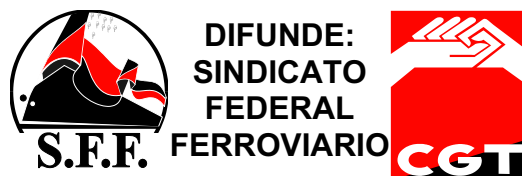


Jutjat Social 3 Barcelona
Rda. de St. Pere, 41, 3a. planta
Barcelona Barcelona



Rosario Gonell García
C. Consell de Cent n° 306 3° 1ª
08007 BARCELONA

Procediment: Conflicte col·lectiu n° 1288/2009

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2009 - 0031935

Part actora: Confederación General de Trabajo

Part demandada: Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)

SENTENCIA n°. 32/10

Barcelona, veintinueve de enero de dos mil diez

Vistos pel Magistrat-Jutge del Jutjat del Social núm. 3 de Barcelona, F. XAVIER GONZÁLEZ DE RIVERA i SERRA les presents actuacions núm. 1288/09, seguides a instància de CONFEDERACIÓ GENERAL DEL TREBALL, contra ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, sobre conflicte col·lectiu.

ANTECEDENTES DE HECHO

1 °- El día 18:12:09 se presentó demanda ante el Juzgado Decano de Barcelona por la parte actora que se fundamentaba en los hechos que se describen detalladamente en el escrito presentado, donde se solicitado que se dicte sentencia en los términos que constan al escrito de demanda. Correspondió a este Juzgado por turno de reparto el día 21:12:09.

2 °.- Se admitió a trámite la demanda y se señaló el día 14.01 10, fecha en la que se suspendió el acto del juicio a fin de que la parte demandada pueda preparar la defensa, dado que no constaba citada, señalando nuevo acto de juicio por el día 26.01.10.

3 °-El día señalado para la celebración del acto del juicio comparecieron la parte actora representada y asistida por la Letrada Sra. Rosario Gonell, y por la parte demandada comparecer su representante y Letrado Sr. Ramón Valls. Abierto el acto de juicio, la parte actora ratificó su demanda y la demandada se va oponerse

en los términos que constan en la grabación del acto que se hizo, ratificando el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, en trámite de prueba se practicó la documental, y el interrogatorio del testigo propuesto por la parte demandante. Ambas partes reiteraron en trámite de conclusiones sus pretensiones y el juicio quedó a la vista para sentencia.

4 °-En la tramitación del juicio se han observado todas las normas procesales aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El conflicto afecta a todos los trabajadores de la empresa que ostentan la categoría profesional de Factores de Circulación de la provincia de Barcelona.

Segundo.- En fecha 02:08:07 se llegó a un acuerdo de desconocatoria de huelga convocada en el que se pactaba, entre otros puntos, que ambas partes identificaron los puestos de trabajo que debían cubrir para posibilitar la implantación de los SIC (Servicio Itinerante de Circulación). En fecha 28.08.07 se suscribió un acuerdo que identificaban el SIC, en 40 Factores de Circulación -4 pertenecían a Vic- y las vacantes a cubrir eran 36 Factores de Circulación. Estos acuerdos se ratificaron ante el Departamento de Trabajo en fecha 28.11.07.

Cuarto.- La normativa aplicable a la convocatoria de plazas que impugna la parte demandante es la que se incluye en los XII, XIII y XIV Convenios colectivos de Renfe, si bien el 1r. Convenio colectivo de ADIF preveía que se crearía una comisión mixta de normativa laboral encargada de hacer un texto único de toda la normativa vigente. La empresa ha elaborado unilateralmente esta normativa, que es la que ha aplicado en el proceso de creación del SIC y de cobertura de plazas que ahora se impugna.

Quinto.- La empresa convocó al Comité de Empresa de Barcelona Norte y Sur y los sindicatos de Barcelona para una reunión el día 11:11:09, en la que la empresa comunicó que se procedido a una nueva convocatoria, pero sin que se especificara ninguna otra circunstancia. Los representantes de los trabajadores tenían conocimiento de que el proceso de implantación del SIC se llevaría a cabo en tres fases.

Sexto.- El día 01:12:09 se notificó al Comité de Empresa de Barcelona Norte y Sur el ofrecimiento para la cobertura de plazas de Factor de Circulación del SIC en la provincia de Barcelona, y concretamente:

8 puestos de Factor de Circulación con residencia en BARCELONA SANTS. El tramo de actuación es entre Barcelona Sants, Bellvitge, El Prat, Aeropuerto, Sant Andreu Arenal, Montcada Bif., Sagrera, Bif. Marina, Plaça Catalunya, Paseo de Gracia, Sant Andreu Comtal, Badalona, L'Hospitalet de Llobregat y Estació de França. En caso de incidencias ampliará su ámbito de actuación a toda la Jefatura de Operaciones de Barcelona.

4 puestos de Factor de Circulación con residencia en VIC. El tramo de actuación es de La Garriga (excluida) en Puigcerdá (incluida). En caso de incidencia actuará en su tramo de actuación y en toda la Jefatura de Operaciones de Girona.

2 puestos de Factor de Circulación con residencia en VILANOVA I LA GELTRU. El tramo de actuación es de Bellvitge (incluido) en Sant Vicenç de Calders (excluido). En caso de incidencia ampliará su tramo de actuación a toda la Jefatura de Operaciones de Barcelona.

Séptimo.- El día 03:12:09 el sindicato ahora demandante presentó escrito de alegaciones pidiendo la paralización del procedimiento, el cual se da por reproducido a los efectos expositivos (folios 45-47), y en fecha 10:12:09 presenta un escrito impugnando el ofrecimiento de plazas, el cual, también, se da por reproducido a los efectos expositivos (folios 48-49).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Medios de prueba que se han considerado para la constatación de los hechos declarados probados.

En primer lugar, y tal como establece el artículo 97.2 del texto procesal deben concretarse los medios de prueba que se han tenido en cuenta para fijar los hechos probados, así como los razonamientos que han llevado a cabo en caso de discrepancia entre las partes sobre los puntos de hecho en los que se basa el litigio, y finalmente señalar el objeto del debate.

En el presente caso, los medios de prueba que se ha tenido en cuenta para establecer los hechos probados han sido los documentos aportados por ambas partes, los cuales, esencialmente, no son controvertido, salvo lo que se hace constar en el ordinal 5º, y que hace referencia al resultado de la reunión celebrada el día 11:11:09, y que al no disponer de acta de la misma, lo que se hace constar es lo que el testigo Sr. Gómez manifestó, a los efectos de lo que aquí interesan.

Segundo.- Objeto del debate.

La discusión tiene dos vertientes. La primera tiene que ver con los aspectos formales de la convocatoria, en tanto que la parte demandante, aparte de denunciar la aplicación de una normativa inexistente-cosa cierta, y por tanto, en este sentido sería conveniente que (la empresa utilizara las normas verdaderamente vigentes, pero que no aporta nada nuevo al debate-, verdaderamente lo que impugna es el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa de dar previamente a la publicación de bases de la convocatoria un trámite de audiencia en el plazo de 10

días. La segunda afecta a las cuestiones de fondo, y concretamente se denuncia por el sindicato demandante que no se cumplen los objetivos fijados convencionalmente para la cobertura del SIC, y asimismo que el ámbito de actuación fijado para las plazas del SIC no se ajusta a la normativa.

La empresa plantea, en relación a los aspectos formales, que no es motivo de nulidad del proceso, toda vez que los representantes de los trabajadores han podido hacer alegaciones y la empresa ha contestado, por lo que ha sido, en todo caso, un trámite que no puede suponer la nulidad de la convocatoria en base al principio de conservación de los actos que no provocan indefensión. En cuanto a los aspectos materiales o de fondo, alega que no se han provocado excedentes, y por tanto se cumple con el objetivo establecido por el convenio colectivo, y por otra parte que es una facultad de la empresa el establecimiento los ámbitos de actuación, ya que los diferentes tramos de vía pueden referirse a diferentes provincias.

Tercero.- Audiencia previa de los representantes de los trabajadores.

Este requisito establecido por el XIII Convenio colectivo de Renfe, que modifica la norma marco de movilidad del XII Convenio colectivo, y concretamente el apartado 1 del punto 1.7 "Participación de la representación de los trabajadores", aplicable a la presente situación, y que incluso la representación de la empresa acepta, pero que considera que se trata de un simple defecto administrativo subsanable, prevé la participación de los representantes de los trabajadores a nivel de conocimiento previo de la publicación del proyecto de bases de la convocatoria, a fin de que puedan presentar alegaciones. No se trata, pues, de una simple dación de cuentas a los representantes de los trabajadores, ya que si así fuera, no viciaría de nulidad el proceso, al no añadirá ninguna garantía en beneficio de los trabajadores, en tanto no incidiría en el camino de formación de la decisión patronal que ya habría sido adoptada, sino que se constituye como un paso previo a la convocatoria, y por tanto, como sea que los trabajadores, a través de sus representantes, pueden presentar alegaciones razonadas, la empresa las debe tener en cuenta, contestarlas, y entonces podrá publicar las bases del concurso.

En este caso se comunican las bases el mismo día que salen publicadas, y por tanto no hay posibilidad de que los representantes de los trabajadores formularan alegaciones, lo han hecho, cierto, pero la empresa no ha contestado dichas alegaciones hasta unos días antes de finalizar el plazo de presentación de solicitud, lo cual; impide reformar o cambiar criterios ya adoptados en las mismas bases, toda vez que no impediría el criterio general, y jurisprudencialmente aceptado, por el que, una vez publicadas las bases ("una vez publicada la convocatoria y no impugnada ésta, es Ley del concurso y no puede atacarse éste por razón de la convocatoria una vez precluido el plazo para impugnarla ", STS 28.01.98-rec. 2232/97-, entre muchas otros)

De esta manera, la única posibilidad de corregir la situación es la declaración de nulidad de la convocatoria impugnada por la parte demandante, y en consecuencia, si la empresa considera que debe convocarla, debe seguir el procedimiento establecido en el XIII Convenio colectivo de Renfe, es decir, dar la oportunidad de presentar alegaciones previamente a la publicación de la convocatoria, en el plazo

de diez días la representación de los trabajadores en el ámbito al que afecte el proceso de cobertura de plazas.

De todos modos, como sea que la parte demandante ha impugnado las bases para aspectos materiales, por aplicación del principio de congruencia y de tutela judicial efectiva, es preciso dar respuesta al resto de las cuestiones planteadas.

Cuarto.- Objetivo del Servicio itinerante de Circulación (SIC).

Se plantea por la representación del sindicato demandante que el anexo tercero del XIV convenio colectivo establece que los SIC son un instrumento para evitar la generación de excedentes de circulación, y por tanto no se pueden generar nuevos, o adicionales, utilizando la terminología de la norma en cuestión.

Pues bien, partiendo de que estaba claro que el proceso de implantación el SIC se llevaría a cabo en tres fases -declaración del testigo Sr. Pablo Gómez, hecho probado 5º-, ya que la cobertura de todas las plazas de Factor de circulación debía hacerse escalonadamente, es evidente que en cada fase se convocarían un número determinado de plazas a cubrir, que coincidirían con el número de plazas excedentes, y por tanto no hay excedentes adicionales de ningún tipo.

Quinto.- Facultades de la empresa en la determinación del ámbito de actuación del SIC.

La defensa de la parte demandada mantiene que la dirección de la empresa puede determinar libremente el ámbito de actuación de los SIC, y ciertamente así es, de acuerdo con el redactado del anexo tercero del XIV Convenio colectivo. Del mismo modo, en este pacto se establece que los SIC tendrán su ámbito de actuación en determinados tramos de vía, los cuales pueden pertenecer a distintas provincias. Dicho esto, parece que alegaciones de la parte demandante en esta cuestión deberían ser desestimadas.

Ahora bien, lo que no prevé la norma es que se supere el "tramo de vía", incluso interprovincial -aunque aquí aparecería otra infracción, que es la no audiencia previa a la representación de trabajadores de las otras provincias afectadas-. Es decir, cuando en la descripción del ámbito geográfico de los puestos de trabajo -hecho probado 6º-, se dice que en caso de incidencias ampliará su ámbito de actuación en toda la zona de operaciones de Barcelona, claro que se introduce una variable no prevista en la norma reguladora de este servicio, lo que llega a confrontarse con un nuevo elemento que se prevé en el mismo anexo III: el equipo móvil.

Efectivamente, si tenemos en cuenta que este servicio o grupo de trabajo nace con el objetivo de dar una respuesta rápida y flexible a los operadores y prestadores ferroviarios, y se integra por trabajadores que puedan prestar servicios en diferentes dependencias de la red ferroviaria, dentro de una o varias gerencias operativas, es evidente que estamos

ante la misma regulación que (la empresa pretende imponer en la convocatoria impugnada, por lo que debemos apreciar una regulación *extra legem* que supera el marco del Servicio Itinerante de Circulación (SIC).

Por esta razón, debemos llegar a la conclusión de que las bases de la convocatoria no deberían incluir este apartado concreto.

Sexto.- Recurso.

Por razón de la materia procede reconocer la posibilidad de interponer recurso contra esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda formulada por CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS, sobre conflicto colectivo, declaro nulo de pleno derecho la convocatoria para la cobertura de plazas de Factor de Circulación del Servicio Itinerante de Circulación de la Provincia de Barcelona de fecha 01:12:09, y condeno a la empresa a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haga saber que cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador consignado el importe íntegro de la condena en el Banco Banesto, entidad 0030, oficina 2015 situada en la Rda. San Pedro, 47 de esta ciudad, en la cuenta corriente n ° 5203-0000-65-0442/2009, de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 150'25 euros en la cuenta n ° 5203-0000-64-0442/2009, en el momento de la formalización del recurso, sin lo cual no sería admitido.

DILIGENCIA.- Esta sentencia ha sido pronunciada y publicada por El II.Im Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, se pone en las Actuaciones certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, que contiene una copia de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LPL. Doy fe.